confianza, llega á tener en su poder cartas ajenas, pueda usar de ellas para otros fines que no sean los estrictamente relacionados con el cargo que se le ha confiado, y que pueda dar publicidad á esas cartas comunicándolas á otros para que las utilicen en perjuicio del dueño. En este punto la opinión de jurisconsultos y tribunales es unánime: procederes como los que se han empleado para que el Señor Ortiz utilice correspondencia de la Compañía, que, en parte, no hubiera podido utilizar sino por mandato de un tribunal, y que, en parte, estaba, conforme á las leyes, fuera de su alcance, se consideran como una violación de la fe privada, como un quebrantamiento del deber del secreto, y la jurisprudencia ha reconocido como un principio de salvaguardia para la moral pública y privada, la ilegitimidad de la publicación de toda clase de cartas privadas; en datos adquiridos de ese modo y por esos medios no se puede fundar ningún elemento de prueba, porque á nadie pueden aprovechar sus hechos ilícitos.

Y al hacer estas observaciones, no es porque la Compañía pretenda que se disimulen los árbitros sobre la verdad; lo cierto es que, desde el punto de vista de las cuestiones fundamentales en este litigio, las constancias tomadas de los libros y documentos de la Compañía son poco conducentes. Si la Compañía se ha detenido en este punto, es porque él encierra una cuestión de moral jurídica que no es lícito desatender.

III

FUERZA PROBATORIA DE LOS LIBROS Y CARTAS.

La tercera observación preliminar se refiere á los libros y documentos de la Compañía, y á su fuerza obligatoria contra el Señor Ortiz, en el presente litigio. Este punto se relaciona con los libros de actas, con los de cuentas y con la correspondencia: me referiré á cada uno de ellos.

I. El actor promovió como prueba el reconocimiento de los libros de actas de la Compañía para justificar la exactitud de los pasajes que de dichos libros se habían insertado en el escrito de demanda: la Compañía presentó sus libros de actas primero, segundo y tercero, para que las constancias pedidas por el actor fueran adicionadas con todo el contenido de los dos primeros y con las constancias que la Compañía señaló del tercero: de esta manera, conforme al párrrafo primero del artículo 1,295, Código de Comercio, el Señor Ortiz está obligado á pasar por el resultado que arrojen en su conjunto los libros presentados y las constancias compulsadas del tercero.

La cuestión litigiosa, en efecto, se relaciona, en uno de sus aspectos, con la forma y los términos en que la Compañía ha funcionado desde que se otorgó la escritura constitutiva de la sociedad en 17 de Julio de 1890. Se trata de esclarecer cómo deben entenderse la escritura social y estatutos, cómo ha funcionado la sociedad en sus diferentes épocas, cómo ha debido funcionar, cuáles han sido las prácticas legales, en cuáles otras prácticas se ha separado de las leyes.

Para estas cuestiones, no basta considerar actas aisladas, ni mucho menos pasajes truncos de actas aisladas, sino que es necesario examinar cómo la sociedad, desde su constitución, estuvo desarrollándose en el transcurso del tiempo, cómo pasó de un período, no de regularidad completa, pero sí de regularidad *relativa*, á un período del mayor desconcierto y desorden, las causas que determinaron este cambio y lo que ha acontecido durante esos períodos. Ese estudio sólo puede hacerse examinando los libros de actas en su totalidad, para que del conjunto de ellos se deduzcan las conclusiones á que haya lugar. La Compañía, por este motivo, ya que el actor promovía la compulsa de pasajes de los libros de actas, adicionó esos pasajes en la forma en que lo hizo, para que, tanto la Compañía como el señor Ortiz, queden sujetos al resultado que aquellos libros arrojen en su conjunto.

Los libros, pues, de actas que forman parte de los autos, son una prueba á favor y en contra de cada una de las partes; pero, fuera de la razón á que acabo de referirme y que es especial al presente caso, hay otra de un carácter más general.

Las actas de una sociedad anónima, son instrumentos que otorga el Consejo de Administración en cumplimiento de las obligaciones que la ley impone, y en ejercicio de las facultades que los estatutos otorgan; el artículo 33 del Código de Comercio previene que las sociedades por acciones lleven un libro de actas en que consten los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por los consejos de administración, y el final del artículo 41 previene que en las actas del Consejo se expresarán la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. En los artículos 66 y 67 de los estatutos de la Compañía se previene que las reuniones y acuerdos del Consejo se consignarán en un libro de actas, escritas á continuación unas de otras, sin dejar claros ni espacios entre ellos; que este libro será llevado por el Secretario y que las actas serán autorizadas por el Presidente, el Secretario y por otro de los miembros presentes de la Junta.

Los Consejeros, conforme á la ley, son mandatarios, y el Consejo no es sino el conjunto de mandatarios que, formando un cuerpo, está encargado de los negocios sociales: el Consejo es mandatario de los accionistas, y las actas que el Consejo extiende en el libro respectivo, son documentos que el mandatario otorga y que, por consiguiente, obligan al mandante, que son los accionistas; cuando las actas, pues, están extendidas en un libro con los requisitos establecidos por la ley, y reunen las condiciones que previenen los estatutos, ellas son instrumentos otorgados por el Consejo dentro de los límites del mandato y obligan á los accionistas como mandantes.

El Señor Don Carlos Ortiz fué accionista de la Compañía, desde la constitución de ésta, primero, como socio de Antonio Ortiz y Hermano, y después en su propio nombre: en la escritura de constitución de la Compañía del Tlahualilo *(Cuad. Prueb. Comp. Legajo 3, foj. 87)*, aparece que Antonio Ortiz Hermano concurrieron al otorgamiento, y que esa sociedad, con el carácter de colectiva *(foj. 95, vta., y 96)*, estaba compuesta de Don Antonio y Don Carlos Ortiz; consta igualmente que esta sociedad se subscribió á ciento cincuenta acciones, cuyos títulos recibió, otorgando el recibo en los talones de aquéllos, recibo que fué reconocido por Don Carlos Ortiz *(foj. 30)*: consta, por último, que la misma sociedad fué disuelta en 16 de Marzo de 1893 *(foj. 154 y sig.)*, aplicándose á Don Carlos Ortiz el cuarenta por ciento del activo, y, por tanto, el cuarenta por ciento de las acciones de la Compañía del Tlahualilo que pertenecían á Antonio Ortiz Hermano, ó sea, sesenta acciones, según lo reconoce el mis-

mo Ortiz *(foj. 45, fte. y vta.)*, y de hecho, el Señor Don Carlos Ortiz, aun después de la fecha de la disolución de aquella sociedad, continuó siendo accionista de la Compañía del Tlahualilo, según aparece de sus libros de contabilidad *(foj. 81)*, de los cuales se compulsaron en autos los asientos respectivos *(foj. 82)*.

El último asiento es de 15 de Diciembre de 1896 *(foj. 81, vta.)*; de él aparece que el Señor Ortiz, en esa fecha, vendió las últimas diez acciones que le quedaban, y que dejó de ser accionista; continuó, sin embargo, apareciendo como si lo fuera, hecho de cuyo carácter y consecuencias me ocuparé en otro lugar; y, en efecto, el Señor Ortiz concurrió á la Asamblea de 28 de Junio de 1897, en calidad de accionista, y en ella fué nombrado Consejero suplente *(Libro segundo de actas de la Compañía del Tlahualilo, pág. 123)*, puesto al que no renunció y que le obligaba á ser accionista *(Escritura social. Prueb. Comp. Leg. Núm. 3, foj. 92, Claúsula 11)*: su asistencia á la Asamblea está comprobada con la lista de asistencia, firmada por Don Carlos Ortiz *(Cuad. Prueb. Ortiz. Legajo Núm. 2, fojs. 22)*, y en la cual aparece el Señor Ortiz representando doscientas acciones en su propio nombre: este documento ha sido reconocido por el Señor Ortiz *(Prueb. Comp. Leg. 3, foj. 156)*, y por consiguiente, su contenido le obliga plenamente.

Habiendo sido el Señor Ortiz accionista de la Compañía del Tlahualilo, desde su constitución hasta la Asamblea general de 28 de Junio de 1897, y habiendo continuado, con posterioridad á esa fecha, con el carácter de Consejero suplente, todas las actas, desde la constitución de la sociedad hasta la de la sesión del Consejo, celebrada en primero de Julio de 1897 *(foja 124, vuelta, Libro segundo de actas)*, son obligatorias para Don Carlos Ortiz, y no puede él objetarlas ni desconocer su contenido, porque son instrumentos otorgados por el Consejo, dentro de los límites del mandato que se le confirió, y obligatorias, por lo mismo, para los mandantes, entre los cuales se encontraba Don Carlos Ortiz.

Los libros de actas presentados prueban, por tanto, plenamente contra Don Carlos Ortiz, ya porque él invocó como prueba pasajes de ellos, y está obligado á pasar por el resultado que arroje el conjunto de los mismos, conforme al párrafo I, artículo 1,295 del Código de Comercio, desde el momento en que la Compañía adicionó los pasajes citados por el actor, con todo el contenido de los libros de actas, números uno y dos, y con pasajes de actas del libro número tres; ya porque el Señor Ortiz no puede desconocer las actas ni el contenido de ellas que fueron otorgadas por el Consejo de Administración, durante la época en que el referido Ortiz fué accionista.

Había entre las actas del Libro número dos, algunas que tenían importancia especial, porque ellas se referían á sesiones á las cuales había concurrido Don Carlos Ortiz ,en su calidad de Consejero; y aun cuando ellas eran obligatorias para aquél por los motivos que acabo de exponer, sin embargo, era conveniente probar su autenticidad por otros medios, para que no cupiera duda ni discusión sobre ellas. Esa autenticidad fué, en efecto, probada, mediante el reconocimiento de los Consejeros que subscriben las actas conforme á los estatutos, siendo de advertir que una de ellas está firmada por el Señor Ortiz, en su calidad de Consejero *(Prueb. Com. Legajo 2. Declaración de S. Sauto, Foj. 7 y 47, vta. Preguntas 8 á 24.—Declaración de F. Rodríguez, foj. 9 y 45.—Declaración de Zubiaur, foj. 10 y 13, vta.—Legajo núm. 1. Reconocimiento de Ortiz, foj. 14.—Legajo núm. 3. Declaración de M. Mora y Trueba, foj. 128, vta., y 146, vta. Preg. 64 y 65)*.

Las observaciones que acabo de hacer no se refieren á las actas en las que hay irregularidades: esas actas serán objeto de un examen especial.

II. Los libros de cuentas de la Compañía, considerados de una manera general y sin referencia á asientos especiales ó á las objeciones que surjan contra asientos determinados, á causa de las irregularidades que en ellos se encuentren, tienen fuerza probatoria, no sólo en cuanto á los asientos cuya compulsa solicitó Don Carlos Ortiz, sino también en cuanto á los asientos con los cuales fueron adicionados aquéllos, estando obligado Don Carlos Ortiz á pasar por el resultado que arrojen todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa, en lo que le aprovechen y en lo que le perjudiquen *(artículo 1,295, párrafo I, Cód. de Com.)*.

III. La correspondencia y documentos privados que han sido presentados durante el término de prueba, merecen algunas observaciones concernientes á su valor probatorio. Los unos y la otra pueden clasificarse en varias categorías.

A. Cartas y documentos procedentes de la Compañía y recibidos por Don Carlos Ortiz; ellos prueban plenamente contra éste.

B. Cartas y documentos procedentes de Don Carlos Ortiz, dirigidos á la Compañía y que se encuentran en el copiador de Don Carlos Ortiz, ó han sido reconocidos por éste; esas cartas y documentos prueban también plenamente contra Don Carlos Ortiz.

C. Cartas y documentos presentados por la Compañía; estos documentos á su vez tienen que dividirse en varias clases.

Cartas firmadas por Don Juan Llamedo á varias personas: esas cartas están en el copiador en el lugar que les corresponde; el cotejo de letras ha confirmado su autenticidad *(Prueb. Comp. Leg. 3, foj. 78, vta., y 79)*, y ésta, además, no ha sido objetada, circunstancias todas que las hacen dignas de crédito y que no permiten dudar de su verdad.

Cartas firmadas por el Contador Don Eduardo Argüelles; esas cartas constan también en el copiador, en el lugar que

les corresponde; están subscritas por el referido Argüelles, la autenticidad de cuya firma fué comprobada en el cotejo *(Legajo 3, foj. 79, vta.)*; por declaraciones de testigos consta que Don Eduardo Argüelles fué Contador de la Compañía en la época á que se refieren las cartas presentadas *(Legajo 3, fojs. 86, vta., y 103, vta. Declaración de O'Gorman, Preg. 10)*, hecho confirmado, finalmente, por los recibos de sueldos que le pagaba la Compañía *(Legajo 3, fojs. 111 á 123. Declaración de Mora y Trueba. Pregs. 19 á 32, fojs. 126 y 144, vta.)*, todo lo cual forma un conjunto de pruebas que no permite dudar del valor probatorio de las referidas cartas.

Cartas firmadas por el ex-Tesorero de la Sociedad Don Manuel Mora y Trueba; está probado que éste fué nombrado Tesorero *(Libro segundo de actas. Acta de 9 de Julio de 1894, al fin, pág. 16.—Acta de 3 de Julio de 1895, foj. 73, vta.—Acta de 9 de Julio de 1896, foj. 111.—Acta de 1º de Julio de 1897, foj. 125.—Acta de 3 de Diciembre de 1898, foj. 128, con todas las reservas, en cuanto á esta última, de los vicios de que adolece)*; él ha reconocido su firma *(Legajo 3. Declaración de M. Mora y Trueba. Pregs. 3 á 18, fojs. 125, 126 y 144)*; ella, además, está comprobada con el cotejo *(Legajo 3, foj. 79, vta., al fin)*, habiendo la circunstancia de que las cartas presentadas están en el copiador en el lugar que les corresponde, motivos todos que no dejan duda del valor probatorio de las referidas cartas.

Cartas firmadas por el Señor Juan O'Gorman; está acreditado que éste funcionaba como Secretario de la sociedad en la época de la fecha de esas cartas *(Legajo 3, Declar. O'Gorman. Pregs. 8 y 9, fojs. 86 y 103, vta.)*: éstas han sido reconocidas por él, y se encuentran en el copiador en el lugar correspondiente, lo cual forma un conjunto de presunciones bastante para no dudar de la autenticidad de dichos documentos.

Es general, á todas las cartas á que acabo de hacer referencia, la circunstancia de que ellas están copiadas en el copiador, en el orden de fechas que les corresponde *(Prueb. Com. Legajo 3, foj. 52, vta);* que fueron escritas en época muy anterior, no sólo al presente pleito, sino aun al contrato del que este litigio ha nacido; que no se trata de una sola carta, sino de un gran número, escritas en el transcurso de un largo período de tiempo, y cuyo contenido revela que se seguía un sistema, especialmente en cuanto á la contabilidad de la Compañía; que, por tanto, se trata, no de algo aislado, sino de un conjunto sistemático, todo lo cual excluye la posibilidad de que esas cartas hubieran sido fraguadas, y establece presunsiones de tal manera fuertes, que equivalen á la evidencia jurídica en materia de pruebas.

D. Cartas insertas en los copiadores de la Compañía, cuya compulsa pidió el Señor Ortiz: la autenticidad de estas cartas no está probada: la circunstancia de que estén copiadas en el copiador de la Compañía, es una presunción, pero estando ella aislada, no suministra un elemento bastante.

Además, y este es un punto muy importante; se está discutiendo si el Señor Llamedo era ó no administrador legal de la Compañía del Tlahualilo: para probar que lo era, Don Carlos Ortiz hace valer las cartas que aparecen en el copiador subscritas con el nombre de Don Juan Llamedo y dirigidas al Señor Mendizábal, Administrador de las haciendas *(Pruebas Ortiz, Legajo 2, fojs. 70 á 99):* la Compañía sostiene que el Señor Llamedo cometió el abuso de ingerirse en los negocios de aquélla, aprovechando la circunstancia de que el Vicepresidente y Gerente estaba ausente, de que los empleados de la Compañía habían sido nombrados por el Señor Llamedo y de que ellos ignoraban la separación de éste; si en efecto hubo de parte del Señor Llamedo aquel abuso, las cartas que él escribió no son sino una forma y consecuen-

cia del abuso, é invocarlas como prueba es tratar de acreditar, con una de las formas que tomó el abuso, que éste no existe. Esas cartas, pues, aun suponiéndolas auténticas, no prueban que el Señor Llamedo haya sido, cuando las escribió, el administrador legal de la Compañía, porque si no lo era, las cartas que se presentan como prueba, son prueba del abuso, pero no de que aquél fuera administrador legal de la sociedad.

Esta cuestión será tratada con más amplitud en el lugar que le corresponde, porque por ahora mi único propósito es discutirla con relación al valor probatorio de las mencionadas cartas, y á esto se refieren también las observaciones que se contienen en el siguiente párrafo.

E. Cartas que aparecen en los registros de la Compañía, subscritas por el Señor Mendizábal y dirigidas al Señor Llamedo, y cuya compulsa también ha solicitado el Señor Ortiz. *(Pruebas Ortiz. Leg. 2, fojs. 36 á 58).* Respecto de estas cartas, debo hacer las mismas observaciones que en punto á las anteriores. Si esas cartas fueron escritas en una época en que una administración usurpadora se había apoderado de la Compañía, esas cartas no son actos de la Compañía; por consiguiente, la circunstancia de que estén en los registros de aquélla no les da ninguna autenticidad: y hay necesidad de probar esas cartas para presentarlas como prueba. Con ellas se trata de justificar que el Señor Llamedo administraba legalmente los negocios de la Compañía, y como ésta repudia aquellas cartas, desconociendo que sean suyas, porque las considera emanadas de una administración usurpadora, para que esas cartas hagan fe contra la Compañía, se requiere: I. Probar su autenticidad. II. Probar que ellas emanan de una administración legal.

En efecto, el artículo 50 del Código de Comercio previene que los tribunales podrán ordenar la presentación y compulsa de las cartas recibidas ó escritas por los litigantes: la

Compañía es litigante en el presente juicio y niega que ella haya recibido ó escrito las cartas cuya compulsa solicitó Don Carlos Ortiz: ella sostiene que esas cartas, si en efecto fueron recibidas ó escritas, punto sobre el que nada dice la Compañía, lo fueron durante el período de una administración usurpadora que puso en los archivos de la Compañía esas mismas cartas, las cuales no son sino uno de los resultados de la usurpación, habiendo sido también un acto de usurpación, poner en los archivos de la Compañía cartas que no emanaban de ella. El Señor Ortiz, pues, antes de pretender que esas cartas obligan á la Compañía, y prueban contra ella, debe acreditar que ellas son de la Compañía, lo cual niega ésta, quedando así la cuestión relativa al valor probatorio de estas cartas, ligada con, y dependiente de, la cuestión general sobre los caracteres de la administración del Señor Llamedo. Invocar, pues, esas cartas, es dar por probado lo mismo que se trata de probar, porque si esas cartas emanan de la Compañía y la obligan, esto significaría que la administración durante la cual se escribieron esas cartas, era legal, lo cual es precisamente lo que se discute en este pleito.

Hay otra observación común, tanto á las cartas de que me estoy ocupando como á las que se mencionan en el inciso D; en la hipótesis de que ambas clases de cartas sean de la Compañía y la obliguen, son documentos de los cuales no se puede usar en este juicio: esas cartas son correspondencia que mediaba entre la Compañía y un tercero, y que no tienen ninguna relación directa con la acción intentada: de esas cartas tuvo conocimiento el Señor Ortiz, por los motivos á que, con toda extensión, me he referido en la observación preliminar número dos; sin la circunstancia que allí menciono, el Señor Ortiz no habría tenido conocimiento de esta correspondencia.

El principio sobre la inviolabilidad del secreto de las cartas, principio aceptado en nuestra legislación, ha servido de fundamento para una jurisprudencia diversa de la que se observó cuando aquel respeto no era tan severo: "Considerando, dijo en un caso el Tribunal de Casación en Francia, "que es abusar de la confianza y de la buena fe, publicar y "producir en juicio, cartas dirigidas á terceras personas; que, "dando peso á estas cartas, los tribunales concurrirían á fo-"mentar un inconveniente de los más graves y de los más "opuestos á los lazos sagrados que deben unir á los hombres "entre sí, ordena que la carta de que se trata sea desechada, "y puesta fuera del debate." *(Dalloz, Jur. gen., Tomo 30, pág. 10, 1ª col., nota 1. Lettre missive).* En otro caso dijo lo siguiente: "Considerando que es principio invariable que las "cartas dirigidas á terceros, se reputen confidenciales y que "la inviolabilidad de los secretos que encierran se opone á "que personas extrañas puedan prevalerse de ellas." *(Dalloz, el mismo lugar, nota que comienza al fin de la página 9).*

Los principios que rigen en esta materia son: que las cartas cambiadas entre los litigantes, relativas al negocio, pueden ser usadas por ellos en juicio; pero que cartas escritas á terceros, aunque tengan relación con el negocio, son confidenciales, y no pueden ser usadas sin el consentimiento del autor; de conformidad con estos principios se ha juzgado que el mandatario que ha cometido un exceso de poder, no puede excepcionarse, para relevarse de responsabilidad con una carta escrita por el mandante á un tercero, aprobando su gestión. *(Dalloz, Lettre missive. Núm. 24).*

Todos estos principios son plenamente aplicables al presente caso; las partes en este juicio podrán usar la correspondencia relativa á la cuestión litigiosa que entre ellos haya mediado; podrán usar también la correspondencia que haya mediado entre el que la presenta y un tercero; pero ninguno de ellos tiene el derecho de pretender usar de corresponden-

cia que ha mediado entre la parte contraria y un tercero. El conocimiento que de esta correspondencia tiene el Señor Ortiz, lo tiene por los motivos que he explicado con anterioridad y que caen de una manera completa dentro de las apreciaciones que hizo en FranciaelTribunal de Casación: esa correspondencia es confidencial, respecto del ex-Síndico provisional, que no ha tenido el derecho de revelar su contenido al Señor Ortiz, y es también confidencial respecto de éste, por lo cual esa correspondencia, ni puede ser usada en este juicio, ni son atendibles las consideraciones jurídicas basadas en el uso de ella.

IV

CONSTANCIAS DE OTROS JUICIOS.

Se ha solicitado, por ambas partes, la compulsa de constancias de otros juicios; entre estas constancias están las declaraciones de testigos y escritos presentados en la averiguación criminal que ha practicado el Juez tercero de lo criminal de esta ciudad. La Compañía, para dar fuerza legal á las declaraciones que en dicho juzgado y en la referida averiguación habían rendido los Señores O'Gorman y Mora y Trueba, solicitó que éstos ratificaran su declaración ante el señor árbitro juez de instrucción, y esa ratificación tuvo lugar *(Prueb. Comp. Leg. 1, foj. 61 y 64.—Leg. 3, Declar. de O'Gorman, Preg 3, fojs. 86 y 103, fte. y vta.—Declar. de Mora y Trueba, Preg. 36, fojs. 127 y 145).*

No ha acontecido lo mismo en cuanto á las declaraciones y copias de escritos, solicitados por el Señor Ortiz *(Prueb. Ortiz, Legajo 1, fojs. 117 á 178)*, lo que me obliga á examinar el valor probatorio de esas constancias.

Las actuaciones judiciales, dice la ley, hacen prueba plena *(artículo 1,294, Código de Comercio):* esto, en otros términos, significa que con las actuaciones judiciales se prueba que ha acontecido lo que el juez ó lo que el funcionario judicial respectivo dan fe de que ha pasado ante ellos; así, por ejemplo, no puede dudarse de que un auto ha sido pronunciado y de que ese auto ha sido notificado en la fecha que mencionan las actuaciones, si en éstas constan el auto y la notificación;